



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2014/0027789



(01) 31264580363

**Procedimiento Ordinario 11/2015 ord2**

**Demandante/s:**

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

ILTMA SRA.

MAGISTRADA:

D<sup>ña</sup>.

**SENTENCIA N° 364/2017**

En Madrid, a veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete en autos del procedimiento ordinario 11/2015 seguidos a instancia de

, representada por el Procurador de los Tribunales .

y defendido por la Letrada D<sup>ña</sup> , contra

el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, sobre derecho tributario, se dicta la presente sentencia con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Por la parte recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación de su solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos respecto del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana realizada por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón por la transmisión de la fincas sita en el término municipal.

**Segundo.-** Una vez admitido a trámite, y recibido el expediente administrativo, se dio traslado del mismo a la parte actora para que formalizara la demanda, lo que efectuó



Firmado originalmente por IUSMADRID  
Emisión por CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015  
Fecha 2017.11.21 12:10:02 CET



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 0927324432440910685793

mediante escrito presentado con fecha de entrada de 11 de marzo de 2015 en que, tras la exposición de los hechos y de los correspondientes fundamentos de derecho, terminó suplicando que se dicte sentencia en la que se acuerde la nulidad de la resolución impugnada, y se acuerde la rectificación de la autoliquidación de forma que el importe devengado sea de . € accediendo a la devolución de . € más los intereses de demora devengados desde el ingreso.

**Tercero.-** A continuación se dio traslado a la Letrada del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, para la contestación a la demanda, lo que realizó mediante escrito presentado con fecha de entrada de 25 de marzo de 2015, en el cual expuso los hechos y sus correspondientes fundamentos de derecho, suplicando que se dicte sentencia en la que se desestime íntegramente el recurso interpuesto, confirmando la resolución impugnada.

**Cuarto.-** Por Auto de de marzo de 2015 se acordó la práctica de la prueba que se consideró pertinente de la propuesta por las partes, suspendiéndose el procedimiento hasta que por el Juzgado nº 23 se acordó no acceder a la acumulación solicitada por las partes, alzándose esa suspensión por providencia de 25 de mayo de 2015.

Solicitada por la parte actora el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad o suspensión mediante escrito de 26 de mayo, con oposición del Ayuntamiento, y oído el Ministerio Fiscal, por Auto de 7 de septiembre de 2015 se acordó proceder al archivo de estas diligencias de procedimiento ordinario nº 11-2015 con carácter provisional hasta tanto cuanto se resolviese a el recurso pendiente ante el Tribunal Constitucional sobre la cuestión suscitada por JCA 3 de Donostia San Sebastián, admitido a trámite mediante providencia de fecha 28 de abril pasado por el Pleno del TC (Cuestión de inconstitucionalidad n.º 1012-2015), situación en la que permanecerán estos autos hasta tanto cuanto cualquiera de las partes interese su continuación.

**Quinto.-** Levantada la suspensión el 23 de febrero de 2017, continuó el procedimiento con la presentación de conclusiones, y tras darse traslado para alegaciones a las partes por Providencia de 21 de junio de 2017 sobre la STC de 11 de mayo de 2017, así como posteriormente sobre la STSJMad, Sección 9ª, de 19 de julio de 2017, recurso 783/2016 mediante Providencia de 11 de septiembre de 2017, con el



resultado que obra en las actuaciones, se dicta la presente Sentencia cuando por turno corresponde en atención a los señalamientos existentes, asuntos preferentes t asuntos urgentes con entrada en este Juzgado.

La cuantía del recurso se fijó por Decreto de 30 de marzo de 2015 en indeterminada pero inferior a

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Se impugna la Resolución de 11 de septiembre de 2014 del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón por la que se desestimaba la reclamación económico administrativa nº interpuesta contra la resolución del Titular del Órgano de Gestión Tributaria de fecha de marzo de 2014 por la que se desestimó el recurso de reposición contra la denegación de la solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos por importe de € sobre la autoliquidación del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana por la finca sita en del referido término municipal con referencia ( siendo la cuantía total de la liquidación de euros.

**Segundo.-** Manifiesta la parte recurrente en defensa de su derecho que la autoliquidación es errónea ya que no se ha calculado el verdadero incremento del valor del terreno entre la fecha de adquisición y la fecha de transmisión siendo que la fórmula de cálculo aplicada por el Ayuntamiento ha generado la aplicación de una plusvalía incorrecta, citando a tal efecto la conocida sentencia de Cuenca y los cálculos aplicables, considerando, en esencia, que la fórmula es errónea ya que parte del valor catastral en la fecha de transmisión y aplica unos porcentajes de incremento sobre dicho valor en función del número de años de tenencia, no calculándose el incremento real experimentado por el terreno desde su adquisición sino una plusvalía futura que no es real

Considera asimismo que el método de cálculo aplicado por el Ayuntamiento vulnera el principio de tributación según la capacidad económica del sujeto pasivo.



Por el contrario el Letrado consistorial alega que es procedente el régimen de cuantificación de la base imponible y respecto de la fórmula aplicada, y la llamada doctrina de Cuenca, manifiesta que la Dirección General de Tributos considera que la ley no permite otra aplicación distinta a la realizada.

En cuanto a los escritos presentados por las partes en respuesta a las Providencia de 21 de junio y 11 de septiembre, ambas de 2017, el Letrado consistorial alegó que el criterio del TSJ de Madrid no es de aplicación a este caso en donde la parte actora solo discute la cuantificación de la base por la incorrección de la fórmula, habiendo incluso en sede judicial reconocido la existencia de un incremento de valor, y la mercantil recurrente consideró, escuetamente, aplicable a este caso la STSJ nº 512/2017.

**Tercero.-** Expuesto en estos términos el presente recurso, debe comenzarse por señalar que la obligación de congruencia a la que se sujeta el ejercicio de este orden jurisdiccional contencioso-administrativo exige fallar los procesos, tal como dispone el art. 33.1 LRJCA, "*dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición.*"

Partiendo de esta premisa, la Ley 58/2003, General Tributaria, ofrece el cauce adecuado para articular la rectificación de las autoliquidaciones y la devolución de las cuotas indebidamente soportadas a partir del artículo 221.4 LGT que establece que cuando un obligado tributario considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, podrá instar la rectificación de la autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del art. 120 de esta ley, en relación con los artículos 129 y 126.4 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos. Tal como establece la Ley procede el reconocimiento de ese derecho a la devolución cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones, cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación, cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción, pero sin que proceda en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de esta Ley, y, por último, cuando así lo establezca la normativa tributaria. También determina la ley que cuando el derecho a la



devolución se hubiera reconocido mediante el procedimiento previsto o en virtud de un acto administrativo o una resolución económico-administrativa o judicial, se procederá a la ejecución de la devolución.

Asimismo procede acudir a este procedimiento cuando un obligado tributario considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, instando la correspondiente rectificación de la autoliquidación de acuerdo con el artículo 120.3 LGT, artículo en donde se dispone que *“Cuando la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hubieran transcurrido seis meses sin que se hubiera ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora del artículo 26 de esta ley sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el plazo de seis meses comenzará a contarse a partir de la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si éste hubiese concluido, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación.*

*Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria abonará el interés de demora en los términos señalados en el apartado 2 del artículo 32 de esta ley”.*

**Cuarto.-** A partir de aquí, la mercantil transmitió la finca objeto de este recurso el 21 de enero de 2010, presentando a continuación autoliquidación por el Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana por importe de € , y el 5 de febrero de 2014 solicitó ante el Ayuntamiento la rectificación de la autoliquidación y devolución de € al considerar que la fórmula de cálculo de la base imponible era errónea.

En este sentido, debe recordarse que el IVTNU se gira con base en el valor catastral previamente fijado por un procedimiento legalmente establecido, esto es, las liquidaciones deben girarse según el valor catastral del suelo a efectos del IBI y determinarse conforme a las previsiones del RD 1020/93 que regula el procedimiento para la determinación de los valores catastrales desarrollando las previsiones de los artículos 66 y siguientes de la LHL. Por otra parte, según el artículo 107.2.a in fine es posible practicar la liquidación conforme a un valor catastral fijado con posterioridad al momento del devengo, correspondiendo fijar ese nuevo valor al órgano catastral correspondiente. También debe señalarse que no es objeto de este pleito la fijación del



valor catastral asignado, sin que tampoco se discute la existencia de incremento de valor, de ahí que tampoco se haya acreditado por la recurrente mediante prueba a tales efectos. En este sentido, el Tribunal Constitucional, en las sentencias que resuelven las distintas cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, por todas STC de 11 de mayo de 2017, ha declarado que los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4 LHL son inconstitucionales y nulos pero solo en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

Por otra parte, la mercantil actora acudió al procedimiento de devolución de ingresos indebidos alegando incorrección de la base de cálculo por la aplicación de la fórmula establecida legalmente, sin que ese motivo que fundamenta su solicitud de rectificación pueda considerarse, en puridad, dentro de los anteriormente expuestos, por cuanto de los distintos sistemas posibles el legislador acudió al aplicado en este caso en donde no se presentó prueba, ni se discutió la existencia de un menor valor de terreno, por lo que tampoco se conculca la obligación de contribuir exclusivamente de acuerdo con la capacidad económica, artículo 31.1. CE. Además, en cuanto a las sentencias que cita en apoyo de su planteamiento de incorrección de la fórmula de cálculo, debe señalarse que en aquellos procedimientos la decisión adoptada en las resoluciones judiciales tenían como sustento una prueba pericial allí practicada a instancias del sujeto pasivo, prueba pericial que se encuentra ausente en el presente caso.

En consecuencia, se desestima íntegramente el presente recurso contencioso-administrativo.

**Quinto.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, atendiendo a la disparidad de criterios existentes tras la STC nº 59/2017, no se considera procedente formular expresa imposición de costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,  
FALLO

Que, conforme con lo expuesto en la presente Sentencia, debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo nº 11/2015 interpuesto por la representación y defensa de D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]



PROCISA, contra las resoluciones citadas en el primer fundamento de derecho de esta Sentencia. Sin condena en costas.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**Notifíquese** en debida forma esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma, en atención a la cuantía decretada en este procedimiento, inferior a 30.000 €, no cabría recurso de apelación.

Llévese el original de la presente sentencia al libro correspondiente, dejando testimonio de la misma en las actuaciones.

**Publicación.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el día de su fecha, es entregada en esta Secretaría para su notificación. Se incluye el original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los Autos certificación literal de la misma de lo que doy fe.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por